

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00039-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ROJAS IZQUIERDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

Mediante acta individual de reparto del 23 de febrero de 2021, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece la competencia para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)”

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1983 de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estableció reglas de reparto así:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

De conformidad con los hechos narrados en escrito de tutela y los documentos allegados como prueba, se puede extraer que la señora Martha Cecilia Rojas Izquierdo pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida, derecho a la vida digna, al debido Proceso, al Mínimo Vital, Igualdad entre otros, al principio de favorabilidad por las

presuntas irregularidades que aparecen por sus semanas cotizadas y por lo cual elevó derecho de petición ante Colpensiones oficina ubicada en Neiva (Huila) el 14 de septiembre de 2020, solicitando la devolución de aportes, ahorros y prestaciones Sociales, hechos a esa entidad por Concepto de Seguridad Social realizados a Colpensiones. Por tanto, resulta claro que el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza que motiva el amparo solicitado, no es en la ciudad de Bogotá.

Así mismo se observa que actualmente la accionante reside en Neiva pues así lo manifiesta dentro del escrito de tutela y a su dirección para notificaciones.

Lo anterior significa que los efectos de la violación o la amenaza que motivan la presente solicitud, se están produciendo en el mencionado municipio, y por tanto, atendiendo el criterio de competencia territorial contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional¹, la acción de tutela de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Neiva, para su conocimiento.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia territorial para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por competencia de manera inmediata la presente acción constitucional a los Juzgados Administrativos de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017. En consecuencia, por Secretaría remítase la presente acción constitucional para que asigne el respectivo reparto a los jueces administrativos de Neiva

¹ Auto 381 del 20 de junio de 2018, Referencia: Expediente ICC-3336, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, donde dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del asunto al Juez Constitucional del lugar de residencia del accionante por ser aquel donde se estaban produciendo los efectos de la presunta vulneración de derechos

TERCERO: Notifíquese a la accionante de lo decidido por el medio más expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d990546b345c71e225d6ae7d006cd6f59d38243b949a853516272840c7b15296
Documento generado en 24/02/2021 11:56:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**